



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Disposición

Número:

Referencia: EX-2023-04020332-APN-INAL#ANMAT

VISTO el Expediente EX-2023-04020332-APN-INAL#ANMAT y;

CONSIDERANDO:

Que se inician las actuaciones citadas en el VISTO en virtud de las acciones realizadas en el marco del programa de monitoreo del Instituto Nacional de Alimentos (INAL) a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N° 27.642 de Promoción Alimentaria Saludable y su Decreto Reglamentario N° 151/22, en relación a la comercialización de los productos que no cumplirían la normativa alimentaria vigente a saber: 1.- “Bebida sin alcohol artificial dietética gasificada con 5% de jugo de limón sabor pomelo (presentación 1,5l); marca Schweppes; nombre de fantasía: pomelo; Industria Argentina, para Arisco S.A.; RNPA N° 02-608885, con fecha de vencimiento 23/04/23 y lote FE22412200”, 2.- “Bebida sin alcohol artificial con sabor a naranja gasificada (presentación 500ml); marca Fanta; Industria Argentina; RNPA N° 02-552661, con fecha de vencimiento 22/03/23 y lote FE222122 06”; 3.- “Bebida sin alcohol dietética gasificada con sabor a naranja fortificada con vitamina C (presentación 1,75l); marca Fanta; nombre de fantasía: naranja; Industria Argentina; RNPA N° 09000870, con fecha de vencimiento 21/04/23 Y LOTE FE62212209”; 4.- “Bebida sin alcohol dietética gasificada con 5% de jugo de limón (presentación 500 ml); marca Sprite; nombre de fantasía: sabor lima limón; Industria Argentina; RNPA N° 02-603831, con fecha de vencimiento 30/03/23 Y LOTE FE230122 07”; 5.- “Bebida sin alcohol dietética gasificada con 5% de jugo de limón (presentación 2,25 l); marca Sprite; nombre de fantasía: sabor lima limón; Industria Argentina; RNPA N° 02-603831, con fecha de vencimiento 12/04/23 y lote FE81312201”; 6.- “Alimento líquido dietético gasificada con 1% de jugo de naranja con vitaminas B3 y B6, sabor naranja (presentación 1,5 l); marca Cepita del valle; nombre de fantasía: fresh naranja; Industria Argentina; RNPA N° 02-701085, con fecha de vencimiento 12/06/23 y lote CC314122 18”; 7.- “Alimento líquido con 10% de jugo de pomelo con vitaminas B3 y B6, sabor pomelo (presentación 500ml); marca Aquarius; nombre de fantasía: pomelo; Industria Argentina; RNPA N° 02-564706, con fecha de vencimiento 08/06/23 y lote CC310122 01”; 8.- “Alimento líquido con 10% de jugo de pomelo con vitaminas B3 y B6 sabor pomelo (presentación 2,25 l); marca Aquarius; nombre de fantasía: pomelo; Industria Argentina; RNPA N° 02-564706, con fecha de vencimiento 12/06/23 y lote CC714122 18”; 9.- “Alimento líquido con 10% de jugo de manzana con vitaminas B3 y B6 sabor

manzana (presentación 2,25l); marca Aquarius; nombre de fantasía: manzana; Industria Argentina; RNPA N° 02-564948, con fecha de vencimiento 22/06/23 y lote CC724122 02”; 10.- “Alimento líquido con 10% de jugo de manzana con vitaminas B3 y B6 sabor manzana (presentación 1,5l); marca Aquarius; nombre de fantasía: manzana; Industria Argentina; RNPA N° 02-564948, con fecha de vencimiento 24/06/23 y lote CC326122 23”; 11.- “Bebida sin alcohol dietética gasificada de extractos vegetales (presentación 1,75 l); marca Coca Cola; nombre de fantasía: sabor original; Industria Argentina; RNPA N° 04068663, con fecha de vencimiento 26/03/23 y lote FE9 2612221”; 12.- “Bebida sin alcohol dietética gasificada de extractos vegetales (presentación 237 ml); marca Coca Cola; Industria Argentina; RNPA N° 04065969, con fecha de vencimiento 10/02/23 y lote FE9 1212208”; 13.- “Bebida sin alcohol dietética gasificada de extractos vegetales (presentación 473 ml); marca Coca Cola; Industria Argentina; RNPA N° 04065969, con fecha de vencimiento 28/04/23 y lote CC2 29122 03”; y 14.- “Alimento líquido con 2,5% de jugo de limón, con 45 mg% de sodio, con 12 mg de potasio, con 2 mg% de calcio, con 1 mg% de magnesio con vitaminas b3 y b6 sabor frutas tropicales (presentación 500ml); marca POWERADE; nombre de fantasía: sabor frutas tropicales; Industria Argentina; RNPA: 02-566777, con fecha de vencimiento 31 may 23 y lote CC1 02122 15.

Que los productos detallados en los puntos 1 a 14) con RNE: N° 02-032092, son fabricados por COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES S.A. y los productos detallados en los puntos 15) a 18), con RNE: N° 01000698 fabricados por COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES S.A., a saber: 15.- “Bebida sin alcohol dietética gasificada de extractos vegetales (presentación 2,25 l); marca Coca Cola; Industria Argentina; RNPA N° 04065969, con fecha de vencimiento 27/03/23 y lote FE62712202”, 16.- “Bebida sin alcohol dietética gasificada con 5% de jugo de limón (presentación 1,75 l); marca Sprite; nombre de fantasía: sabor lima limón; Industria Argentina; RNPA N° 02-603831, con fecha de vencimiento 21/04/23 y lote FE62212221”; 17.- “Bebida sin alcohol dietética gasificada de extractos vegetales (presentación 500ml); marca Coca Cola; nombre de fantasía: sabor liviana; Industria Argentina; RNPA N° 09000534, con fecha de vencimiento 08/02/23 y lote FE9110122 08”; y 18.- “Bebida sin alcohol dietética gasificada de extractos vegetales (presentación 2,25 l); marca Coca Cola; nombre de fantasía: sabor liviana; Industria Argentina; RNPA N° 09000534, con fecha de vencimiento 07/03/23 y lote FE80712205”.

Que atento a ello el INAL, en el marco del citado programa de monitoreo, por Orden y Acta de Inspección y de Toma de Muestra OI N° 2023/50-INAL-1 procedió a la toma de muestra de los citados productos en el establecimiento Supermercado Jumbo - Cencosud S.A., sito en la calle Lola Mora N° 450 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que del análisis de sus rótulos, mediante informe IF-2023-08223746-APN-DFYC#ANMAT del Servicio de Evaluación y Registro de Alimentos, Establecimientos, Envases y Materiales en Contacto con Alimentos del INAL concluyó que los productos evaluados, no cuentan con el tamaño mínimo requerido según Ley N° 27642 y Decreto Reglamentario N° 151/22.

Que por otra parte, también se verificó que la marca que se encuentra de forma más relevante está en el reverso de donde se presenta la denominación de venta del producto.

Que además, la denominación de venta y la marca no se encuentran completamente visibles en el mismo plano visual.

Que mediante IF-2023-09143624-APN-DFYC#ANMAT lucen agregadas las imágenes del envase de gaseosa, presentación lata de color dorado de 473 ml “Bebida sin alcohol dietética, gasificada de extractos vegetales Coca Cola sin azúcares”, en los que se constata que en su rótulo no figuran las leyendas precautorias “CONTIENE

EDULCORANTES NO RECOMENDADO PARA NIÑOS/NIÑAS” y “CONTIENE CAFEÍNA EVITAR NIÑOS Y NIÑAS”; que presenta logos y leyendas que hacen referencia a la Copa del Mundo FIFA WORLD CUP Qatar 2022, FIFA Sponsor Oficial, con el logo de la Copa del Mundo “ARGENTINA” “COPA MUNDIAL DE LA FIFA 2022” “CAMPEONES 18/12/2022”.

Que en el marco de las investigaciones, el INAL realizó a través del Sistema de Información Federal para la Gestión del Control de los Alimentos (SIFeGA), la Consulta Federal N° 8916 a la Dirección General de Control de la Industria Alimenticia de la provincia de Córdoba, con el objetivo de verificar el Registro Nacional de Producto Alimenticio (RNPA) N° 04065969 correspondiente a la gaseosa en lata 473 ml; y verificar la información declarada en el rótulo del producto comercializado como “Bebida sin alcohol dietética, gasificada de extractos vegetales Coca Cola sin azúcares” que contiene logos y leyendas que hacen referencia a la Copa del Mundo FIFA WORLD CUP Qatar 2022, FIFA Sponsor Oficial, con el logo de la Copa del Mundo “ARGENTINA ” “COPA MUNDIAL DE LA FIFA 2022” “CAMPEONES 18/12/2022”, según IF-2023-10346635-APNDPVYCYJ#ANMAT.

Que como respuesta, la Dirección General de Control de la Industria Alimenticia de la provincia de Córdoba (DGCIA), mediante IF-2023-10346635-APN-DPVYCYJ#ANMAT, informó que el RNPA consultado es existente y se encuentra vigente.

Que con fecha del 17 de enero de 2023, a través del IF-2023-10347504-APN-DPVYCYJ#ANMAT consta el comunicado realizado por el Departamento de Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos del INAL a la Dirección General de Control de la Industria Alimenticia de la provincia de Córdoba, a fin de solicitar información sobre la actualización del registro del producto, o autorización del diseño de rótulo de la BEBIDA SIN ALCOHOL DIETÉTICA GASIFICADA DE EXTRACTOS VEGETALES, marca COCA COLA EDICIÓN ESPECIAL (copa mundial), RNPA N° 04-065969 - RNE N° 02-032092, Coca Cola Edición Especial (Copa Mundial).

Que mediante IF-2023-10348600-APN-DPVYCYJ#ANMAT se encuentra la respuesta realizada por dicha Dirección, en relación al diseño de “Edición limitada copa mundial” del producto con RNPA N° 04065969, la empresa no ha solicitado la autorización de dicho diseño.

Que continuando las acciones de la investigación, la DGCIA realizó la notificación a la firma SERVICIO Y PRODUCTOS PARA BEBIDAS REFRESCANTES S.R.L., RNE N° 04001409 de la consulta realizada por el INAL, en relación a la autorización del nuevo diseño de envase “Edición Copa Mundial”, y solicitó la presentación del descargo correspondiente, según IF-2023-10350298-APN-DPVYCYJ#ANMAT.

Que en respuesta, la empresa indicó que “el producto Bebida Sin Alcohol Dietética Gasificada de Extractos Vegetales, marca Coca-Cola®, Edición Copa Mundial, se encuentra debidamente autorizado por dicha autoridad sanitaria, bajo el número de registro RNPA N° 04065969, y la información legal que ese envase lleva, se corresponden a los informados en el proyecto de rótulo presentado y aprobado oportunamente”, tal como se desprende del IF2023-10351786-APN-DPVYCYJ#ANMAT.

Que a través del IF-2023-10352784-APN-DPVYCYJ#ANMAT y del IF-2023-10354127-APNDPVYCYJ#ANMAT luce agregado el Certificado de aprobación de la Dirección de Industrias y Productos Alimenticios (DIPA) de la provincia de Buenos Aires y la autorización de segundo orden de la DIPA, respectivamente.

Que por último, mediante IF-2023-10387676-APN-DPVYCYJ#ANMAT se detallan las acciones realizadas por el INAL, en el marco del cumplimiento de la Ley 27.642 de Promoción de la Alimentación Saludable y su Decreto

Reglamentario N° 151/22.

Que la Ley 27.642 de Promoción de la Alimentación Saludable fue publicada en el BOLETÍN OFICIAL el 12 de noviembre de 2021.

Que la Ley indicada se reglamentó a través del Decreto N° 151 el 22 de marzo de 2022, publicado en el BOLETÍN OFICIAL el 23 de marzo de 2022.

Que el artículo 22 del mencionado decreto Reglamentario establece que las autoridades competentes del MINISTERIO DE SALUD y del ex-MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA establecerán la incorporación al Código Alimentario Argentino (CAA) del perfil de nutrientes, alcance y especificaciones del modelo gráfico, declaración de azúcares totales y añadidos para la aplicación del rotulado de los alimentos y bebidas analcohólicas, como así también las que resulten de la actualización de la Reglamentación.

Que en ese sentido, a través de la Resolución Conjunta de la Secretaría de Calidad en Salud y la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca N° 7/2022, publicada en el BOLETÍN OFICIAL el 26 de septiembre de 2022, se incorporó al CAA el artículo 225, referido a la declaración obligatoria en la información nutricional de los azúcares totales y azúcares añadidos, y el artículo 226, que establece la obligatoriedad del etiquetado nutricional frontal, en los mismos términos y alcance de la Ley y su decreto reglamentario.

Que la Ley N° 27.642 tiene, entre otros objetivos, el de advertir a los consumidores de forma clara, oportuna y veraz, con información nutricional simple y comprensible, sobre los excesos de azúcares añadidos, sodio, grasas saturadas, grasas totales y calorías en los alimentos y bebidas analcohólicas envasados en ausencia del cliente y comercializados en el territorio nacional en cuya composición final el contenido de los mencionados componentes exceda los valores establecidos. Esta advertencia debe realizarse a través de la incorporación en su cara principal de un sello de advertencia indeleble, según corresponda por cada componente en exceso: “EXCESO EN AZÚCARES”, “EXCESO EN SODIO”, “EXCESO EN GRASAS SATURADAS”, “EXCESO EN GRASAS TOTALES”, “EXCESO EN CALORÍAS”.

Que además, en caso de contener edulcorantes, el envase debe contener la leyenda precautoria “CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS/AS” y, en caso de contener cafeína, el envase debe contener la leyenda precautoria “CONTIENE CAFEÍNA. EVITAR EN NIÑOS/AS”.

Que asimismo, el artículo 5° indica: “Características del sello de advertencia. El sistema de advertencias debe contar con las siguientes disposiciones: a) El sello adoptará la forma de octógonos de color negro con borde y letras de color blanco en mayúsculas; b) El tamaño de cada sello no será nunca inferior al cinco por ciento (5%) de la superficie de la cara principal del envase; y c) No podrá estar cubierto de forma parcial o total por ningún otro elemento.

Que en caso de que el área de la cara principal del envase sea igual o menor a diez (10) centímetros cuadrados, y contenga más de un (1) sello, la autoridad de aplicación determinará la forma adecuada de colocación de los sellos.

Que las disposiciones establecidas en el presente artículo se aplican, de manera complementaria, con las adecuaciones que procedan como resultado de los procedimientos para la elaboración, revisión y derogación de las normas del MERCOSUR.”

Que asimismo, el artículo 5° del Anexo I del Decreto Reglamentario N° 151/2022 expresa lo siguiente:

“Características del sello de advertencia. Las especificaciones técnicas del sello de advertencia y leyendas precautorias se realizarán de conformidad a las pautas indicadas en el documento que como ANEXO II forma parte de la presente Reglamentación.”

Que por otra parte, el ANEXO II del mencionado Decreto establece la Normativa Gráfica.

Que en ese sentido, en cuanto a la ubicación de los sellos, dicho Anexo establece que el o los sellos octogonales se colocarán en el margen superior derecho de la cara principal de los productos.

Que para el caso de los envases cilíndricos y cónicos, los sellos deberán colocarse en el margen superior central.

Que las leyendas precautorias (enmarcadas en rectángulos horizontales) se colocarán también en el margen superior derecho de la cara principal de los productos.

Que para el caso de los envases cilíndricos y cónicos, las mismas deberán colocarse en el margen superior central.

Que en el caso de llevar uno o más sellos, la/s leyenda/s se colocarán inmediatamente debajo de los mismos dentro de la cara principal del envase.

Que asimismo, la normativa indica que “(...) se entiende por cara principal a la parte de la rotulación donde se consigna en sus formas más relevantes la denominación de venta, y la marca o el logo, si los hubiese y/o la cara principal visible al consumidor sin que este necesite recoger el producto de su lugar de despliegue (...)”.

Que en tanto la RESOLUCIÓN GMC N° 26/03 REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR PARA ROTULACIÓN DE ALIMENTOS ENVASADOS, incorporado al Código Alimentario Argentino (CAA) por Resolución Conjunta SPR y RS N° 149/2005 y SAGP y A N° 683/2005, en el punto 2.13 establece que la cara principal es la parte de la rotulación donde se consigna en sus formas más relevantes la denominación de venta y la marca o el logo, si los hubiere.

Que además, el mencionado ANEXO II indica que las dimensiones del o los sellos estarán determinadas de acuerdo al área de la cara principal, e indica las proporciones y qué para identificar la medida de cada uno de los sellos, se debe calcular el área de la cara principal del envase.

Que cuando la forma del envase corresponda a una figura geométrica definida, se calculará el área según corresponda a esa figura: • Rectángulo: base x altura • Triángulo: base x altura / 2, y • Círculo: $3,14 \times \text{radio}^2$.

Que asimismo, se establece que en el caso de envases que tengan una forma geométrica irregular, el cálculo del área del envase se realizará aproximándose a la figura geométrica más semejante.

Que en el caso de envases cilíndricos o cónicos (frascos, botellas o potes), para calcular el tamaño del área de la cara principal del envase, se multiplica la circunferencia del envase medida en su punto medio dividida por dos, y multiplicado por el alto del envase.

Que giradas las actuaciones al Departamento de Rectoría Alimentaria a fin de evaluar la posible infracción a la normativa alimentaria vigente, informaron que según la evaluación de los rótulos de los productos mencionados anteriormente se hallarían en infracción al artículo 226 de la Ley 18.284 del Capítulo V “Normas para la Rotulación y Publicidad de los Alimentos” del Código Alimentario Argentino, que establece la obligatoriedad del etiquetado nutricional frontal, al artículo 19 del Decreto reglamentario N° 2126/71, al artículo 5° y 9° inciso b) de la Ley 27.642 Promoción de la Alimentación Saludable, sobre las características del sello de advertencia y las

prohibiciones en envases respectivamente, al artículo 5° y Anexo II del Decreto Reglamentario N° 151/2022.

Que atento a lo mencionado ut supra, el Departamento de Vigilancia Sanitaria y Nutricional de los Alimentos sugirió iniciar un sumario sanitario a la firma elaboradora SERVICIOS Y PRODUCTOS PARA BEBIDAS REFRESCANTES S.R.L., CUIT N° 30-67773730-8, con domicilio en Vedia 4090 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; por comercializar productos que no cumplirían con la normativa alimentaria vigente.

Que, desde el punto de vista procedimental esta Administración Nacional resulta competente en las cuestiones que se ventilan en estos obrados en virtud de lo dispuesto por el artículo 3° inciso b) del Decreto 1490/92.

Que, en virtud de las atribuciones conferidas por el inciso n) del artículo 8° y el inciso q) del artículo 10° del Decreto N° 1490/92 las medidas aconsejadas resultan ajustadas a derecho.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorias.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL

DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Instrúyase sumario sanitario a la firma SERVICIOS Y PRODUCTOS PARA BEBIDAS REFRESCANTES S.R.L., CUIT N° 30-67773730-8, con domicilio en Vedia 4090 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el presunto incumplimiento al artículo 226 de la Ley 18.284 del Capítulo del Código Alimentario Argentino, al artículo 19 del Decreto Reglamentario N° 2126/71, al artículo 5° y 9° inciso b) de la Ley 27.642 y al artículo 5°, Anexo II del Decreto Reglamentario N° 151/2022 y el RESOLUCIÓN GMC N° 26/03 REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR PARA ROTULACIÓN DE ALIMENTOS ENVASADOS, incorporado al Código Alimentario Argentino (CAA) por Resolución Conjunta SPRyRS 149/2005 y SAGPyA 683/2005 punto 2.13.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese. Comuníquese a la Dirección de Gestión de Información Técnica, a las autoridades provinciales, a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, y a quienes corresponda. Cumplido, dese a la Coordinación de Sumarios a sus efectos.

Expediente EX-2023-04020332-APN-INAL#ANMAT

mm

